



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 261/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor y número de folio de boleta de infracción
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA DE REVISIÓN: 261/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
072/2020/2ª-II

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la diversa sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 072/2020/2ª-II, en los términos que se precisan.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso 072/2020/2ª-II. El C. [REDACTED]² por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo que el seis de enero de dos mil veinte, iba conduciendo sobre la Av. Lázaro Cárdenas de esta ciudad, cuando la autoridad de tránsito le solicitó detenerse.

Continúo diciendo que luego de que la autoridad le indicara el motivo de marcar el alto, sin identificarse, comenzó a elaborar la **boleta de infracción** [REDACTED] **de seis de enero de dos mil veinte**³, en la que se consignó como conducta irregular *"no portar cinturón de seguridad"*.

¹ Policía Vial adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz

² En adelante: La actora.

³ En adelante: El acto combatido.

Así, en la demanda señaló como acto impugnado la boleta de infracción de trato.

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que la actora les atribuyó ese carácter en su demanda, esto es, a la **Policía Vial** adscrita a la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**, a la citada **Dirección** y a la **Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz**⁴.

1.3 Sentencia definitiva. El seis de marzo de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁵, en la que resolvió:

*"I. (...) se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número [REDACTED] (...) y la **nulidad** del recibo de pago con número de folio 0415007 (...), para efectos de que la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, proceda a la devolución del pago de lo indebido, que asciende a la cantidad de \$654.80 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional). (...)"*

1.4 Recurso de Revisión 261/2020. Dos de las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Sala Superior, radicó el Toca de revisión, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos a la

⁴ En adelante: Las autoridades demandadas.

⁵ En adelante: La sentencia recurrida.

magistrada ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpuso el área administrativa encargada de la defensa jurídica de dos de las autoridades demandadas, contra la sentencia, mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 072/2020/2ª-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de la autoridad demandada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** de la boleta de infracción combatida. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

⁶ En adelante: el Código

- En la sentencia se otorga razón al actor, con base en una interpretación indebida del fundamento que sustenta la boleta de infracción.
- Se puede observar claramente que en ésta no se citó el artículo 109, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, sino se apuntó el artículo 154, fracción I, de dicho ordenamiento; de donde estima se realizó una incorrecta valoración al documento.
- Contra lo que se sostiene en la sentencia el artículo 160 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé lineamientos para una inspección, sino prevé el protocolo de actuación del policía vial para la aplicación de multas.
- Estima existe una confusión, porque lo que analizó la Sala fue el contenido del artículo 160 de la abrogada Ley 589 de Tránsito y Transporte.
- La sentencia actualiza una indebida fundamentación y motivación, porque la conducta infractora fue *“no utilizar el cinturón de seguridad mientras conducía”* y no *“por hacer uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales cuando no estén atendiendo una emergencia o llamada de auxilio”* que es a lo que se refiere el artículo 109 del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial. El cual, no fue citado en la boleta de infracción.

En acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones del delegado de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y por precluido el derecho del actor para desahogar vista en torno al recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los agravios formulados en el recurso de revisión de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de un problema jurídico a resolver, que es:

4.2.1 Determinar si la Sala realizó una apreciación incorrecta de los preceptos citados en la boleta de infracción combatida.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 La Sala realizó una apreciación incorrecta de los preceptos citados en la boleta de infracción combatida.

El examen que se realiza a la sentencia recurrida revela que en principio la Sala tuvo en cuenta que el actor exhibió una **copia**



simple de la boleta de infracción [REDACTED] con lo que tuvo como probada indiciariamente la *existencia* de ese acto administrativo.

Al respecto, la Sala Unitaria razonó tener en cuenta que en el oficio de contestación las demandadas reconocieron expresamente la *existencia* de la boleta de infracción; de donde se deduce no tuvo duda de su *existencia*.

Por otro lado, la Sala Unitaria en ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja del particular, prevista en el artículo 325, fracción VII, inciso c, del Código, determinó actualizada una **indebida fundamentación y motivación** de la boleta de infracción combatida, con sustento en tres consideraciones:

1. En la boleta se citaron los artículos **109, fracción I** y **333 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**, 2, 14, 3, fracción XXV, 160 y 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.
2. Es ilegal ese acto porque se citó **el artículo 160 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**, que establece "*los lineamientos para una práctica de inspección, cuando la infracción no fue realizada bajo esa actividad; es decir, el derecho objetivo no encuentra adecuación en el derecho subjetivo*".
3. En el oficio de contestación la autoridad reconoce que la infracción se adecúa a un precepto que **no** fue citado en la boleta de infracción, esto es, **el artículo 154 del citado Reglamento**.

Esta Sala Superior al imponerse de las constancias del expediente observa que únicamente corre agregada una **copia simple** con mala calidad de la boleta de infracción combatida.

Ahora, tal como lo sostuvo la Sala Unitaria **no hay duda de su existencia**, porque las autoridades al contestar la demanda

reconocieron su existencia. Sin embargo, **sí hay duda de su contenido**.

Lo anterior, porque dada la mala calidad de la **copia simple** aportada por el actor no permite conocer fehacientemente que en el apartado en el que se motivó y fundamentó la comisión de la infracción se hubiera apuntado **el artículo 109, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**, como lo sostuvo la Sala resolutora.

Sobre todo, porque las autoridades de tránsito en el oficio de contestación de la demanda en ningún momento reconocieron que **el artículo 154, fracción I, del citado Reglamento** no se hubiera citado en la boleta de infracción, como se razonó en la sentencia recurrida. Sino por el contrario, sostuvieron que en la boleta **se citó como fundamento de la infracción el artículo 154, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**.

Esto es, a juicio de esta Sala Superior dado que el actor se limitó a exhibir una **copia simple** de la boleta de infracción a pesar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Código, tenía la carga de preparar la exhibición de ese documento en **copia certificada**.

En atención a que el examen que se realiza al ejemplar exhibido en copia simple no permite conocer con certeza cuál es el precepto que se citó como fundamento de la infracción.

Así como, tomando en cuenta que las autoridades al contestar la demanda sostuvieron que en la boleta de infracción se citó el artículo 154, fracción I, del Reglamento.

A juicio de esta Sala Superior, no pueden sostenerse los razonamientos plasmados en la sentencia recurrida, en el sentido de que en la boleta se citó como fundamento de la infracción el artículo 109, fracción I, del citado Reglamento; y, que la autoridad al contestar la demanda reconoció no haber citado como fundamento de su actuación el artículo 154 de ese ordenamiento.

Por otro lado, **asiste razón a las recurrentes** en el sentido de que contra lo que se sostiene en la sentencia recurrida, el **artículo 160 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado**, no establece *“lineamientos para la práctica de una inspección”*, sino dispone el protocolo de actuación a seguir por un policía vial para la imposición de sanciones al advertir la comisión de una infracción, el cual, se reproduce a continuación:

Artículo 160. Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;

II. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida;

III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, tarjeta de circulación y póliza de responsabilidad civil o seguro contra daños a terceros vigente, para su revisión;

IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;

V. En el caso de negativa a firmar la boleta de infracción por parte del conductor, ésta se hará llegar a su domicilio a través de correo certificado o correo electrónico, según la información que se tenga en la base de datos de la Secretaría; en el caso de de (sic) vehículos de otra entidad federativa o país, para garantizar el cumplimiento por parte del infractor, se procederá de conformidad con la fracción VII del presente artículo;

VI. Si el policía vial cuenta con terminal electrónica que le permita emitir la boleta de infracción correspondiente y realizar el cobro de la multa en el lugar de los hechos, no conservará en garantía ningún documento del conductor, sólo le hará el cobro con tarjeta de débito o crédito, según sea el caso, nunca en efectivo y solicitará se le firme el comprobante bancario respectivo, así como la boleta de infracción;

VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de lo anterior, se procederá en términos de lo previsto en esta Ley o su Reglamento;

VIII. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o el responsable solidario descrito en esta Ley tendrá

derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad; y

IX. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se asentará este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a su disposición en la Dirección para los efectos a que haya lugar; transcurrido el tiempo previsto en esta Ley, se procederá de acuerdo a lo señalado en la misma y su Reglamento.

De lo anterior, es posible concluir que en la sentencia recurrida se declaró la **nulidad** de la boleta de infracción, con base en una indebida apreciación de los fundamentos legales citados en ese acto.

Esta Sala Superior considera que esa situación no es suficiente para **revocar** la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte en la que se declaró nulo el acto combatido y, en su lugar, reconocer la **validez** de éste, como lo pretende la recurrente.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 116 y 325, fracción IV, del Código, las resoluciones emitidas por este Tribunal se rigen por los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio, lo que implica que antes de reconocer la validez del acto o resolución combatida en el juicio contencioso administrativo, es indispensable que este órgano jurisdiccional analice todos los argumentos que los particulares hagan valer contra dicho acto o resolución a menos que el examen de uno de ellos sea suficiente para anular ese acto o resolución.

En el caso concreto, se aprecia que la Sala Unitaria dejó de analizar conceptos de impugnación formulados por el actor en la demanda; por lo tanto, en atención a los principios que rigen el juicio contencioso administrativo esta Sala Superior, se sustituye en las facultades de la Segunda Sala de este Tribunal, para analizar el cuarto concepto de impugnación de la demanda.

En dicho concepto de impugnación el actor sostuvo que en la boleta de infracción combatida la emisora *“omitió señalar la normatividad exacta y precisa que delimita su **competencia territorial**”*.

Al respecto, en el oficio de contestación el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, manifestó: *“el acto impugnado consistente en la boleta de infracción [REDACTED] del seis de enero de dos mil veinte, contiene el fundamento legal que facultó a la Policía Vial (...), para levantar la misma, prevista por los artículos 1, 3, fracción XXV, 7, fracción VI, 11, 14, 149, 158 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial (...).”*

Al respecto, conviene mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, prevé *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracciones I y II, del Código —acorde con el artículo 16 Constitucional— dispone que un acto administrativo válido es aquél emitido por la autoridad a la que la Ley y ordenamientos que de ella derivan, expresamente le otorgan atribuciones en razón de **materia, grado y territorio** para tal efecto; así como, aquél que se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es, el acto en el que se expresan las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad para confeccionarlo, en el que se consignan los preceptos legales en que se apoya la emisora y en el que exista adecuación entre los motivos y fundamentos apuntados.

En este punto, debe decirse que los preceptos referidos reconocen el derecho humano de seguridad y certeza jurídica que poseen los particulares frente a los actos administrativos que trascienden a su esfera jurídica.

De ahí que para estimar que la autoridad emisora de un acto administrativo respeta ese derecho humano, es necesario que en el propio acto, **apunte los preceptos legales y las normas de jerarquía inferior que deriven de la Ley [disposiciones reglamentarias o bien disposiciones emitidas en la esfera administrativa], en las que se exprese claramente que esa**

autoridad posee atribuciones para emitirlo, pues de lo contrario, no se brinda certeza al particular.

Cabe destacar que en materia administrativa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005⁷, sostuvo que por razones de certeza y seguridad jurídica, las autoridades administrativas cumplen con el requisito de fundamentación de la competencia, cuando señalan **con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar o, en caso de que se trate de una norma compleja, esto es, que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, se cumple el requisito de fundamentación de competencia con la transcripción** de la parte correspondiente que legitima su actuación.

En el caso concreto, la boleta de infracción [REDACTED] de seis de enero de dos mil veinte, fue levantada en el Municipio de Xalapa, Veracruz, por una **policía vial** adscrita a la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, con el objetivo de determinar que el actor incurrió en una infracción a las normas que rigen el tránsito vehicular.

Ahora, tal y como se sostiene en el oficio de contestación de la demanda, esa **autoridad estatal** a efecto de fundar su competencia citó los artículos 1, 3, fracción XXV, 7, fracción IV, 11, 14, 149 y 158 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz⁸.

⁷ Integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

El examen que se hace a esos preceptos legales permite establecer que son aptos para fundar la **competencia material** de la policía vial que emitió la boleta de infracción combatida. Sin embargo, no se citó precepto alguno que funde la **competencia territorial** de esa **autoridad estatal**.

Esto es no se citaron las normas que permitieran conocer al particular las razones de que una **autoridad estatal** ejerza facultades en territorio del **Municipio de Xalapa, Veracruz**.

En efecto, el artículo 115, fracción III, inciso h y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los **municipios** tienen a su cargo las funciones de **tránsito**; así como, se prevé la posibilidad para los **Ayuntamientos de celebrar convenios con el Estado** para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de las funciones o servicios públicos que tiene encomendados o, en su defecto, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

XXV. Policía Vial: El personal operativo, integrante de las instituciones policiales, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública**, y su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar el apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio de transporte público, peatones propietarios de semovientes, y para aplicar las sanciones previstas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables** y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a quienes detengan en flagrancia;

Artículo 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial:
(...)

IV. El Director;

Artículo 11. La policía vial procederá a la detención, por flagrancia, de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito o una infracción a esta Ley o su Reglamento, en los casos previstos, y las pondrá inmediatamente, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Artículo 149. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados o de innovaciones tecnológicas que para tal fin se autoricen.

Artículo 158. Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

En armonía con esa disposición constitucional, el artículo 2 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, prevé:

Artículo 2. Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de las unidades administrativas de tránsito y seguridad vial o su equivalente, y ajustarán a las disposiciones de la misma sus reglamentos en la materia. Podrán prestar el servicio público de tránsito directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado.

Cuando el servicio se transfiera por convenio al Gobierno del Estado, la aplicación de la Ley y su Reglamento se realizará a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del precepto legal reproducido, se desprende que originalmente corresponde a los **Ayuntamientos del Estado** la aplicación y vigilancia del cumplimiento de ese ordenamiento.

Así como, que esas facultades o funciones pueden ser transferidas mediante convenio al **Gobierno del Estado**, quien las ejercerá por conducto de la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública**.

En tal contexto, dado que la boleta de infracción fue levantada en el territorio correspondiente al **Municipio de Xalapa, Veracruz**, por una policía vial adscrita a la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública**, esto es, fue emitida por una **autoridad estatal** y no una **autoridad municipal**.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 Constitucional y 7, fracciones I y II, del Código, esa autoridad a fin de fundar su **competencia territorial**, se encontraba obligada a citar los preceptos del **convenio que celebró el Ayuntamiento de Xalapa, con el Gobierno del Estado de Veracruz**. No obstante, eso no sucedió.

Lo que se corrobora, porque en el oficio de contestación de la demanda, se sostiene que en la boleta de infracción combatida a fin de fundar su competencia la emisora se limitó a citar los artículos 1,



3, fracción XXV, 7, fracción IV, 11, 14, 149 y 158 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. Los que, como ya se indicó, únicamente son útiles para fundar la competencia **material** de la autoridad, pero no su competencia **territorial**.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS⁹.**

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 16 y 326, fracción I, del Código, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción [REDACTED]

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia No. 2a./J. 99/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es: **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

5. EFECTOS DEL FALLO

A juicio de esta Sala Superior, resultaron **fundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión; sin embargo, **insuficientes** para lograr su pretensión consistente en que se **revocara** la sentencia y, en su lugar, se

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2020371, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/73 A (10a.), página: 3872.

dictara una nueva en la que se reconociera la **validez** de la boleta de infracción combatida.

En tal contexto, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el seis de marzo de dos mil veinte, en el expediente 072/2020/2ª-II de su índice, **para el efecto** de declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción [REDACTED] de seis de enero de dos mil veinte, pero por motivos distintos a los consignados en ese fallo.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código, considera pertinente abstenerse de analizar los restantes argumentos de impugnación que formuló el actor en la demanda y los restantes agravios formulados por las autoridades en el recurso de revisión, pues aun en la hipótesis de que pudieran resultar fundados, no abonaría en mayor beneficio del accionante y en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR¹⁰.

También sirve de apoyo, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de rubro:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

¹⁰ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.



RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR¹¹.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la diversa sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 072/2020/2^a-II de su índice, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, con el voto en contra de la **MAGISTRADA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

¹¹ Sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, revista no. 14, septiembre 2012.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR
TOCA NÚMERO 261/2020

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 16 y diverso 34 fracción III de la Ley Orgánica Número 367 de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por este conducto me permito emitir voto particular respecto al Proyecto formulado por el Magistrado Ponente de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual al momento de resolver el Toca número 261/2020, determinó modificar la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte, emitida por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal; dentro del Expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 072/2020/2ª-II de su índice.

RAZONES DEL DISENSO

No se comparte la decisión de la mayoría de los Magistrados que en el caso concreto integramos Sala Superior, de modificar la sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal; por las razones siguientes:

- 1) El recurso de revisión que diera origen a la radicación del presente Toca 261/2020, viene siendo interpuesto por la parte demandada en el juicio de origen 072/2020/2ª-II. A pesar de ello, tal y como se desprende en la hoja nomenclaturada con el arábigo "8" del proyecto de Toca efectuado, el Magistrado Ponente procede a entrar al estudio del cuarto concepto de impugnación, hecho valer por el actor en lo principal en su demanda, cuando no es esta instancia,



quien tiene el carácter de revisionista; ni tampoco es quien efectuara manifestación alguna con relación al recurso de revisión interpuesto por su contraria.

Lo anterior, es considerado por esta Cuarta Sala indebido y por tanto contrario a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso particular; atento a las observaciones que dicho numeral prevé con relación a la resolución a emitir en un recurso de revisión.

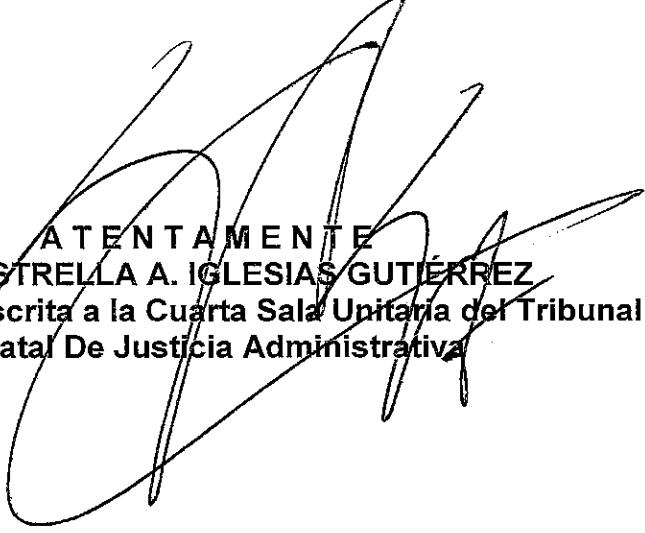
- 2) Del análisis efectuado por el Ponente del presente Toca, respecto al concepto de impugnación de la parte actora en lo principal indicado en el inciso que antecede, deviene la base del sentido de la resolución recaída al Toca mismo, para con ello el Ponente atender la competencia territorial de la autoridad demandada; esto es, basándose en argumentos vertidos por el actor en vía de concepto de impugnación, cuando éste no es quien se adolece de ello, en vía del recurso de revisión que diera lugar al presente Toca.
- 3) Los motivos tomados en consideración en el Toca de revisión que viene siendo aludido, para modificar la sentencia de primera instancia combatida por la parte demandada en el juicio de origen 072/2020/2ª-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, a criterio de la suscrita resultan contradictorios a la fracción IV del artículo 160 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; correspondiente al Protocolo de actuación a seguir por un policía vial, para la imposición de sanciones, cuando advierte la comisión de una infracción. Protocolo que en la misma resolución de Toca en cuestión, el ponente viene aludiendo en la hoja nomenclaturada con el arábigo 7.

Lo anterior, en virtud de que es a través de la fracción IV aludida, que en tratándose de la boleta de infracción, se establece que el policía vial, formulará la misma asentando la o las infracciones cometidas a la Ley en comento o a su Reglamento,

señalando el o los artículos contravenidos. Así mismo, asentará el cargo, nombre, firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda. Además recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción.

Por lo anterior, es que la suscrita considera resultar procedente en la especie, la confirmación de la sentencia materia de combate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, exhibo ante esta Alzada, mi correspondiente voto particular, contrario al proyecto de resolución de Toca número 261/2020 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



A T E N T A M E N T E
DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal
Estatal De Justicia Administrativa